

**REGLAMENTO PARA AUTORIZAR ACTIVIDADES
DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN SITIOS PÚBLICOS**

DECRETO N.º 19-2009

Acuerdo tomado en sesión ordinaria N° 107-2009,
de 22 de octubre de 2009

Publicado en La Gaceta n.º 211 de 30 de octubre de 2009

EL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

CONSIDERANDO

I.- En virtud de la exclusividad otorgada por la Constitución Política en sus artículos 9 párrafo 3º, 99 y 102, es competencia del Tribunal Supremo de Elecciones organizar, dirigir y vigilar los actos relativos al sufragio, siendo uno de ellos, de carácter fundamental para los procesos electorales, la regulación de la propaganda político-electoral.

II.- Que el Tribunal Supremo de Elecciones goza de potestad reglamentaria de conformidad con el artículo 12 inciso a) del Código Electoral y en uso de esa facultad legal le corresponde dictar la normativa que regula la materia electoral.

III.- Que el artículo 137 del Código Electoral establece que las manifestaciones, desfiles u otras actividades en vías públicas, plazas, parques u otros sitios públicos que realicen los partidos políticos, a partir de la convocatoria oficial a elecciones, deberán contar con la autorización del TSE.

Por tanto

DECRETA

El siguiente

**REGLAMENTO PARA AUTORIZAR ACTIVIDADES
DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN SITIOS PÚBLICOS**

Artículo 1.- El presente reglamento tiene como objeto regular el procedimiento para otorgar los permisos requeridos por los partidos políticos para realizar actividades en sitios públicos a partir de la convocatoria a elecciones.

Artículo 2.- Los partidos políticos que deseen obtener tales permisos deberán contar para tales fines con la autorización del Tribunal Supremo de Elecciones, la cual se otorgará por intermedio del encargado del correspondiente programa electoral. Además de dicha autorización, el partido político interesado deberá contar con el permiso de las autoridades municipales correspondientes, previo cumplimiento de los requisitos de seguridad y salubridad pública vigentes.

Artículo 3.- Los partidos políticos podrán celebrar manifestaciones, desfiles u otras actividades en zonas públicas a partir de la convocatoria a elecciones, con apego a lo establecido en el artículo anterior de este Reglamento y el artículo 137 del Código Electoral. No obstante, entre el día 16 de diciembre y el día 1º de enero, ambos inclusive, en los seis días inmediatos anteriores al día de las elecciones y ese día, inclusive, no se podrán realizar este tipo de eventos.

Artículo 4.- Las solicitudes de permiso podrán ser presentadas ante el encargado del correspondiente programa electoral desde un mes antes a la fecha de la convocatoria a la elección que corresponda, y al menos con ocho días hábiles de antelación a la celebración del evento; aquellas que se presenten fuera de dichos plazos, serán rechazadas de plano.

Las solicitudes deberán ser presentadas en las fórmulas que, para tales efectos, diseñe este Tribunal, o bien mediante los mecanismos o herramientas electrónicas que el Tribunal autorice de previo.

Artículo 5.- El diseño de las fórmulas referidas en el artículo anterior será puesto a disposición de los partidos políticos antes de que inicie el período de recepción de solicitudes, para que éstos procedan con la reproducción de las mismas según corresponda.

De igual forma, cuando las fórmulas de solicitud de autorización se encuentren en formato digital o medios electrónicos, los partidos políticos que quieran disponer de ellos deberán indicarlo al encargado del correspondiente programa electoral, para que se proceda con el trámite de autorización y validación del partido como usuario del recurso, entregándole un mecanismo de identificación exclusivo, que permita asegurar la información tanto del mismo partido como la que éste intente procesar. En todo caso, el encargado del correspondiente programa electoral deberá llevar un registro de cada partido usuario autorizado y de los mecanismos informáticos de identificación asignados a cada uno de ellos.

Artículo 6.- Las solicitudes de permiso y cualquier otra gestión deberán ser firmadas por cualesquiera miembros del Comité Ejecutivo Superior del partido político, cuando éstas se presenten en formato físico o impresas en papel, y, además, habrán de ser presentadas en forma separada, en día hábil, por escrito y en forma personal, ante el encargado del correspondiente programa electoral; en caso de que la solicitud no sea suscrita por los miembros del Comité Ejecutivo Superior, necesariamente deberá acreditarse en el acto de presentación, la personería del solicitante, cumpliéndose con las disposiciones del Código Civil y el Código Notarial a propósito de la figura del mandato.

Aquellas que no sean presentadas por el solicitante, deberán ser autenticadas por un abogado; no se tramitarán las solicitudes remitidas mediante fax, correo convencional o electrónico. Aquellas que se gestionen en formato electrónico o digital deberán ser validadas mediante los mecanismos de identificación facilitados.

Artículo 7.- La solicitud deberá necesariamente consignar la siguiente información:

- a) nombre del partido político;
- b) nombre completo, número de cédula e indicación del cargo que ocupa el miembro solicitante;
- c) indicación del tipo de evento;
- d) fecha y hora del evento;
- e) dirección exacta donde se realizaría la actividad partidaria, debiendo indicar: provincia, cantón, distrito y otros detalles que permitan ubicar el lugar;
- f) si se tratare de un desfile se deberá indicar el recorrido preciso del mismo.

g) nombre completo del coordinador de la actividad, con la indicación de algún medio para ser contactado.

En caso de que se omitiera alguno de éstos datos, o bien se advierta algún error material o formal, se prevendrá al partido para que corrija el error en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique la respectiva prevención. Al partido que no cumpla en dicho tiempo con lo prevenido, se le rechazará de plano su solicitud.

Artículo 8.- En el caso de los desfiles, la ruta de los mismos debe ser claramente especificada en la solicitud de permiso y llevarse a cabo con estricto apego a la misma, respetando las regulaciones de tránsito y las que ordene el Tribunal Supremo de Elecciones, por medio de sus Delegados.

Tratándose del simple tránsito de una caravana de vehículos con destino a otro lugar, no se requiere permiso de la autoridad local, pero deberán circular a velocidad reglamentaria, sin detenerse y acatando las indicaciones respecto de la ruta previamente señalada.

Artículo 9.- Corresponderá al encargado del correspondiente programa electoral conceder los permisos para reuniones; estos permisos serán otorgados en estricta rotación de partidos inscritos y en el orden en que los soliciten (artículo 137, inciso b) del Código Electoral). En virtud de lo anterior, y como regla de rotación, los partidos políticos podrán realizar solamente una actividad pública por mes calendario en un mismo distrito electoral o localidad.

Artículo 10.- El encargado del correspondiente programa electoral, una vez recibida una solicitud de un partido político, hará constar en el documento el número consecutivo de orden de presentación, además de la hora y fecha de su presentación, entregará un recibido a la persona que la presente y anotará ese acto en un libro de registro que se llevará para tales efectos, el cual podrá ser físico o digital.

Artículo 11.- Con cada solicitud se formará un expediente separado, en el cual se consignarán las actuaciones que se lleven a cabo. El encargado del correspondiente programa electoral dictará las resoluciones respectivas, debiendo resolver a la mayor brevedad y de acuerdo con el orden de presentación.

Artículo 12.- El encargado del correspondiente programa electoral convocará, en forma inmediata, a sorteo a los partidos políticos que hayan

presentado en un mismo día, independientemente de la hora de presentación, solicitudes que coincidan en cuanto a la fecha y el lugar de las actividades públicas que se pretenden realizar, o bien, en virtud de la cercanía de los lugares. Dicho sorteo se realizará dentro de los dos días inmediatos posteriores al día en que fueron presentadas las solicitudes.

Para realizar el sorteo, se utilizará una esfera con balotas numeradas según el orden alfabético de los partidos políticos participantes, o bien, mediante los mecanismos electrónicos que oportunamente se dispongan para tales efectos. Dicho procedimiento se realizará con la presencia de los representantes debidamente acreditados por los partidos políticos interesados que deseen asistir.

El partido que resulte ganador del primer lugar en el sorteo, tendrá prioridad en el trámite de su gestión, la cual inmediatamente será sometida a estudio. A los que no resultaren favorecidos se les denegará la solicitud, sin perjuicio de que puedan presentar una nueva para otra fecha.

Finalizado el sorteo, el encargado del correspondiente programa electoral levantará el acta en la que conste cual partido resultó ganador; la misma deberá ser firmada por cada uno de los miembros de los partidos presentes en el acto.

Artículo 13.- Una vez recibida la gestión única, o bien, habiéndose realizado el sorteo dispuesto en este reglamento, se valorará en primer lugar el cumplimiento de los requisitos de forma y, posteriormente, se procederá a analizar la viabilidad del lugar propuesto por el partido para llevar a cabo la actividad solicitada, tomando en consideración las prohibiciones señaladas en el artículo 137 del Código Electoral, así como cualquier factor que pueda representar un riesgo para la seguridad pública.

Para tales efectos, de previo a la concesión de los permisos solicitados, se podrá pedir a la Jefatura Nacional del Cuerpo de Delegados del Tribunal Supremo de Elecciones o a la respectiva jefatura de región, un informe en el que se establezca si los lugares propuestos para celebrar la actividad pública resultan aptos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 137 del Código Electoral. Tal informe deberá rendirse dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores al momento en que se haga un requerimiento formal.

Cualquier evento que haya sido autorizado deberá celebrarse el día, hora y lugar fijado en la autorización; sólo se permitirán cambios por situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente justificadas a criterio del Tribunal

Supremo de Elecciones, en lo que respecta a día, hora y lugar dentro de la misma localidad o distrito electoral.

Artículo 14.- Analizada la solicitud en los términos del artículo anterior, se procederá con el dictado de la resolución que corresponda.

Artículo 15.- Contra la resolución que dictare el encargado del correspondiente programa electoral concediendo o denegando un permiso, cabrá el recurso de revocatoria y subsidiariamente el de apelación para ante el Tribunal Supremo de Elecciones. Ambos se presentarán ante el encargado del correspondiente programa electoral que dictó la resolución, quien resolverá sobre la revocatoria y, si no fuera de recibo el alegato planteado, la apelación presentada en tiempo se elevará de forma inmediata a conocimiento del Tribunal Supremo de Elecciones.

El término para recurrir será de tres días a partir del momento en que se notifique la resolución respectiva.

Estarán legitimadas para apelar las personas autorizadas en este reglamento para solicitar los permisos.

Artículo 16.- Toda resolución dictada en el trámite de los permisos regulados por este reglamento, será debidamente notificada de acuerdo con las normas establecidas en el Reglamento de Notificaciones a Partidos Políticos por Correo Electrónico (decreto N° 06-2009 de 5 de junio de 2009, publicado en La Gaceta n.º 117 de 18 junio de 2009), el cual establece que se tendrá por realizada la notificación a partir del día hábil siguiente de su envío.

Sin perjuicio de lo anterior, copia literal o en lo conducente de las mismas será expuesta en el sitio señalado para tales efectos, durante un mínimo de cinco horas de labor ordinaria durante un mismo día, además de su publicación en el sitio web oficial del Tribunal Supremo de Elecciones. Estas publicaciones complementarias no reabren plazos para recurrir.

Artículo 17.- La Jefatura Nacional del Cuerpo de Delegados del Tribunal Supremo de Elecciones o los miembros del Cuerpo de Delegados que ésta autorice, previo acuerdo con los partidos políticos, demarcarán la ubicación de la concentración y consecuentemente el lugar donde se ubicarán las tarimas y las tribunas correspondientes, así como el tiempo necesario para su instalación y permanencia en el lugar. Además, coordinarán lo necesario

con las autoridades competentes para control y fiscalización de actividades en zonas públicas.

No obstante lo anterior, la forma y dimensión de las tarimas queda a criterio y bajo responsabilidad de los partidos políticos, así como especificaciones y medidas de seguridad para proteger la integridad de las personas

Artículo 18.- Aquellas actividades denominadas "*piquetes*" y que realizan los simpatizantes de un partido político, en un lugar determinado, con el único fin de distribuir distintivos, volantes o cualesquiera otros objetos alusivos a su agrupación política, serán autorizadas y supervisadas por el Cuerpo Nacional de Delegados.

Para tales efectos, el representante del partido político deberá presentar solicitud formal de autorización ante la jefatura regional del Cuerpo Nacional de Delegados que corresponda, indicando en ésta el nombre del partido político, la fecha, la hora y el lugar exacto del "*piquete*", además del nombre de la persona que se tendrá como responsable del mismo y el medio donde se le puede localizar.

Artículo 19.- Para la realización de los "*piquetes*" se deberán tomar en cuenta las siguientes disposiciones:

- a) deberán ubicarse, y permanecer en el sitio que se les asigne, de forma que no obstruyan la libre circulación de transeúntes o vehículos, o puedan obstaculizar el ejercicio pleno de los derechos de las personas ajenas a la actividad.
- b) está prohibida en los "*piquetes*" la utilización de altavoces, así como la distribución y el consumo de bebidas alcohólicas o cualquier otra sustancia enervante o psicotrópica.
- c) no se podrán realizar "*piquetes*" de un partido durante el día en que, en el mismo lugar, esté autorizada una manifestación, mitín o desfile político de otro partido, que tendrá la exclusividad de piquetes en la respectiva localidad.
- d) no se podrán realizar "*piquetes*" simultáneos de diferentes agrupaciones políticas en una misma comunidad o en lugares en que, por su cercanía, exista la posibilidad de enfrentamiento entre los participantes contendores.
- e) se prohíbe en los "*piquetes*", todo acto de violencia de hecho o verbal entre los propios participantes, o contra personas o grupos ajenos a la actividad.
- f) los "*piquetes*" deberán ser coordinados y dirigidos por un adulto que se tendrá, para todos los efectos, como responsable de la actividad.

- g) el Cuerpo Nacional de Delegados determinará la distancia que debe existir entre los "piquetes" de distintos partidos políticos, de acuerdo a las características del lugar donde se vayan a llevar a cabo.
- h) los clubes políticos que no se ubiquen en un local esquinero deberán trasladar su "piquete" a la esquina con señal de tránsito fija (de "ALTO" o "CEDA") más cercana, respetando la distancia entre un "piquete" y otro, según lo que determine el Cuerpo Nacional de Delegados, de conformidad con lo establecido en el punto anterior.
- i) se permitirá el uso de banderas fijadas en el suelo pero fuera de la superficie de rodamiento donde se realiza el "piquete", colocadas en líneas y abanderando no más de 25 metros de distancia a partir de las esquinas. No se permitirán banderas (sea que se usen para adornar el "piquete" o para entregar a los partidos) con astas que excedan un metro de largo y dos centímetros y medio de ancho por cada lado. El material del asta debe ser de plástico o de madera, estando prohibido utilizar el de metal.
- j) corresponderá al partido político organizador de un "piquete" velar por la seguridad de los participantes de dicha actividad.

La infracción a estas disposiciones implicará la suspensión inmediata del acto y el retiro de los participantes por parte de los Delegados del Tribunal, en coordinación con las autoridades de policía encargadas de la vigilancia de la actividad. En todo caso corresponderá al Cuerpo Nacional de Delegados velar por el efectivo cumplimiento de las reglas referidas a la celebración de "piquetes".

Artículo 20.- El presente decreto deroga el n.º 08-2005 del 10 de junio de 2005, publicado en La Gaceta n.º 117 del 17 de junio de 2005 y rige a partir de su publicación.

Dado en San José, a los veintidós días del mes de octubre de dos mil nueve.

Luis Antonio Sobrado González, PRESIDENTE; Max Alberto Esquivel Faerron, Magistrado; Mario Seing Jiménez, Magistrado; Zetty Bou Valverde, Magistrada; Juan Antonio Casafont Odor, Magistrado.-